

Ciudad de México, 15 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

Expediente: CNHJ-VER-540/2021

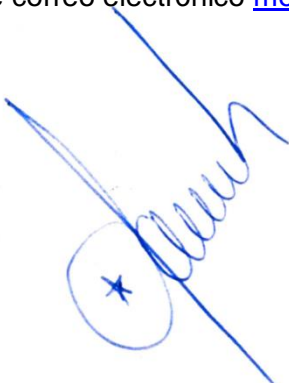
Asunto: Se notifica Resolución definitiva.

C.TEÓDULO GUZMÁN CRESPO.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 15 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 15 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-540/2021

ACTOR: TÉODULO GUZMÁN CRESPO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver con los autos que obran en el expediente **CNHJ-VER-540/2021**, motivo de los recursos de queja presentados por el **C.TÉODULO GUZMAN CRESPO**, de fecha 29 de marzo de 2021 en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, por según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los documentos básicos de Morena.

R E S U L T A N D O

I. DEL RECURSO DE QUEJA.

- 1. Presentación del recurso de queja.** En fechas 29 de marzo de 2021, esta comisión recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido un escrito en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA
- 2. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado del escrito de queja presentado por el **C.TEÓDULO GUZMÁN CRESPO** cumpliendo con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y las demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 31 de marzo de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo postal y correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional
- 3. Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 03 de abril de 2021.

4. **Del acuerdo de vista.** En fecha 06 de abril de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 12 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
5. **Del desahogo a la vista.** Esta Comisión certifica que hasta la fecha de emisión de la presente resolución no se recibió escrito alguno por la parte actora como desahogo a la vista realizada.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, los presentes asuntos se atenderán bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-VER-540/2021**, fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 31 de marzo de 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

3.2. Forma. En el medio de impugnación a esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

3.3. Legitimación Esta Comisión Nacional reconoce al **C.TEÓDULO GUZMÁN CRESPO** como candidato para diputado al congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral 2021-2021.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y

como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

*“**Artículo 34.** (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;...

(...)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Artículo 16

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

4. *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

QUINTO. DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR EL ACTOR. Del medio de impugnación con el número de expediente CNHJ-VER-540-2021 promovido por el **CC.TEÓDULO GUZMÁN**

CRESPO desprende los siguientes agravios:

1. La supuesta omisión de establecer en el **Ajuste** la metodología y criterios con los que se realizaría la encuesta contemplada en la **Convocatoria**, así como la publicidad de los resultados derivados de la misma.
2. La presunta vulneración al principio de legalidad por la omisión de fundar y motivar la determinación de los registros aprobados.

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. En fecha de 03 abril de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

El 23 de diciembre de 2020 y el 22 de marzo de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron la **Convocatoria** y el **Ajuste**, respectivamente, al proceso de selección de candidatos a Diputaciones al Congreso de la Unión, en el proceso electoral 2020-2021, aspecto que constituye un hecho notorio.

No obstante que la parte actora señala que se violan los principios de legalidad y certeza en el proceso de selección interno en cuanto al contenido referido en la **Base 5**, párrafo segundo, de la **Convocatoria** emitida, se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la **Convocatoria** y el **Ajuste** respectivo, circunstancias jurídicas que están firmes ya que el documento que impugna la parte actora está surtiendo plenos efectos jurídicos, por lo que se infiere que el promovente consintió el contenido de ambos documentos.

En ese sentido, la parte actora erróneamente señala que la autoridad partidaria no publicó la metodología que aplicaría a las encuestas, así como la falta de regulación que obligue a la autoridad a fundamentar y motivar los registros aprobados, manifestando que la autoridad partidista estaba obligada a realizar una encuesta para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a Morena y, posteriormente, publicar el dictamen de registros aprobados señalando los motivos por los cuales esas personas fueron escogidas, esto, supuestamente afecta los principios de legalidad y certeza jurídica, en virtud de que es participante en el proceso interno.

(...)

Lo anterior es así toda vez que se advierte que el ser aspirante no implica una candidatura ni derechos, sino únicamente la posibilidad de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la **Convocatoria** en un momento determinado, lo que se prevé como una situación

circunstancial supeditada al resultado y desarrollo sistemático de todas las etapas y, por tanto, no constituye un derecho que ha entrado a la esfera jurídica de las personas aspirantes, ni mucho menos que ha sido materializado o de realización futura.

Bajo esta línea de argumentación, se debe hacer mención que la parte actora asume erróneamente que al registrarse como aspirante a la candidatura y cumplir todos los requisitos documentales los registros de todas y todos serán aprobados y, con ello, se deberá realizar una encuesta en la que se refleje qué persona registrada para el mismo cargo está mejor posicionada. No obstante, esta percepción parte de una concepción equívoca pues la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades contempladas en la **Convocatoria**, puede aprobar hasta cuatro registros, así como negar uno o varios registros, aspecto que determinará la realización de la encuesta.

Bajo esta tesis, se debe hacer mención que el fundamento de estos ejercicios estadísticos se encuentra en la Base 5, párrafo segundo, de la **Convocatoria**, el cual establece lo siguiente:

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente [...].

De lo transcrito se desprende que la encuesta si bien se encuentra contemplada en la **Convocatoria**, esta no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente, sino que es una situación contingente, es decir, puede o no suceder en virtud de que su realización es circunstancial y su uso dependerá del número de registros que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe, en virtud de que se debe de dar el supuesto de que se haya aprobado más de un registro y hasta cuatro para el mismo cargo de elección popular, en este sentido, la **Convocatoria** señala que se podrán aprobar hasta 4 registros, por lo que, dicha cantidad es un techo para el número de perfiles aprobados simultáneamente, no un número que necesariamente deba agotarse.

Ahora bien, en el presunto asunto, toda vez que solo se aprobó un registro por la Comisión Nacional de Elecciones, resulta innecesario realizar la encuesta señalada por la Base 5, párrafo segundo, de la **Convocatoria**, en virtud de que no se actualizó el supuesto contenido en la misma, por lo que el registro aprobado por el órgano partidario se tiene como registro único y definitivo, en consecuencia, el agravio manifestado con la omisión de Realizar una encuesta, así como la publicación de sus resultados y la metodología utilizada deviene en **inoperante**.

Por lo anterior, y considerando el segundo concepto de agravio, resulta importante resaltar la importancia de que los partidos políticos cuentan con el derecho de autodeterminación y

autoorganización, así como la facultad de desarrollar su vida interna y adoptar las decisiones que le competen con autonomía y apego a la ley, sin injerencias indebidas de autoridad alguna, con el fin de garantizar y gozar el derecho exclusivo que poseen de postular candidaturas para los cargos de elección popular basadas en las determinaciones de los órganos competentes para garantizar la estrategia política electoral, lo cual en ninguna circunstancia es violatorio a los principios de certeza, legalidad y transparencia.

(...)

SEPTIMO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.

Derivado de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, se procedió a darle vista a la parte actora con el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho convenga, motivo por el cual se certifica que el **C.TEÓDULO GUZMÁN CRESPO**, no dio contestación a la vista.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por los impugnantes en el orden el que fueron planteados:

PRIMER AGRAVIO.

La supuesta omisión de establecer en el Ajuste la metodología y criterios con los que se realizaría la encuesta contemplada en la Convocatoria, así como la publicidad de los resultados derivados de la misma.

A pesar de que la parte actora señala por medio de una apreciación subjetiva, que se violentaron sus derechos políticos-electorales, se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la **Convocatoria y Ajuste** respectivo, circunstancias jurídicas que están firmes ya que ambos documentos que impugna la parte actora están surtiendo plenos efectos jurídicos.

El 23 de diciembre de 2020 y el 22 de marzo de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron la **Convocatoria** y el **Ajuste**, respectivamente, al proceso de selección de candidatos a Diputaciones al Congreso de la Unión, en el proceso electoral 2020-2021, aspecto que constituye un hecho notorio.

No obstante que la parte actora señala que se violan los principios de legalidad y certeza en el proceso de selección interno en cuanto al contenido referido en la Base 5, párrafo segundo, de la **Convocatoria** emitida, se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la **Convocatoria** y el **Ajuste** respectivo, circunstancias jurídicas que están firmes ya que el documento que impugna la parte actora está surtiendo plenos efectos jurídicos, por lo que se infiere que el **promoviente consintió el contenido de ambos documentos.**

Bajo esta línea de argumentación, se debe hacer mención que la parte actora asume erróneamente que al registrarse como aspirante a la candidatura y cumplir todos los requisitos documentales los registros de todas y todos serán aprobados y, con ello, se deberá realizar una encuesta en la que se refleje qué persona registrada para el mismo cargo está mejor posicionada. No obstante, esta percepción parte de una concepción equívoca pues la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades contempladas en la **Convocatoria**, puede aprobar hasta cuatro registros, así como negar uno o varios registros, aspecto que determinará la realización de la encuesta.

Bajo esta tesis, se debe hacer mención que el fundamento de estos ejercicios estadísticos se encuentra en la Base 5, párrafo segundo, de la **Convocatoria**, el cual establece lo siguiente:

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente [...].

De lo transcrito se desprende que la encuesta si bien se encuentra contemplada en la **Convocatoria**, esta no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente, sino que es una situación contingente, es decir, puede o no suceder en virtud de que su realización es circunstancial y su uso dependerá del número de registros que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe, en virtud de que se debe de dar el supuesto de que se haya aprobado más de un registro y hasta cuatro para el mismo cargo de elección popular, en este sentido, la **Convocatoria** señala que se podrán aprobar hasta 4 registros, por lo que, dicha cantidad es un techo para el número de perfiles aprobados simultáneamente, no un número que necesariamente deba agotarse.

Respecto del presente agravio hecho vale por los actores es preciso señalar que de los mismos se desprende que lo que se causa agravio forma parte de las Bases establecidas dentro de la Convocatoria de fecha 23 de diciembre de 2020, y el 22 de marzo de 2021 es decir la metodología que se implementaría en el proceso de selección de candidatos, por lo que en este sentido y derivado de que lo se pretende impugnar es un acto que se encuentra firme, ya que no fue impugnado en tiempo y forma por los actores, ya que, si consideraban que dicha Convocatoria y la metodología ahí expuesta les causaba agravio, debieron impugnarlo en el momento oportuno, es decir, tenía hasta el 27 de diciembre del 2020 y el 26 de marzo 2021 en curso para impugnarlas, situación que no aconteció, motivo por el cual el presente agravio se **SOBRSEE**, al actualizarse una causal de Improcedencia, lo anterior con fundamento en el artículo 23 inciso f), administrado con los artículos 22 inciso d) y 39 del Reglamento, los cuales señalan:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”

[Énfasis propio]

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.”

Es importante señalar que en ningún momento se viola el derecho de la parte actora de acceso a la justicia ya que en el caso que nos ocupa se accedió sin problema alguno a la justicia electoral externa, la cual considero procedente reencauzarlo al órgano de justicia partidaria para conocer del mismo y resolver conforme a sus facultades.

SEGUNDO AGRAVIO. La presunta vulneración al principio de legalidad por la omisión de fundar y motivar la determinación de los registros aprobados.

Por lo anterior, y considerando el segundo concepto de agravio, resulta importante resaltar la importancia de que los partidos políticos cuentan con el derecho de autodeterminación y autoorganización, así como la facultad de desarrollar su vida interna y adoptar las decisiones que le competen con autonomía y apego a la ley, sin injerencias indebidas de autoridad alguna, con el fin de garantizar y gozar el derecho exclusivo que poseen de postular candidaturas para los cargos de elección popular basadas en las determinaciones de los órganos competentes para garantizar la estrategia política electoral, lo cual en ninguna circunstancia es violatorio a los principios de certeza, legalidad y transparencia.

A mayor abundamiento, resulta fundamental señalar como precedente, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-65/2017**, en donde se resolvió sobre criterios aplicables al caso:

“[...]

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de **una facultad discrecional** de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma

estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la **autoridad u órgano** a quien la **normativa le confiere tal atribución puede elegir**, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, **pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca**; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Como se puede advertir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones califique los perfiles para elegir candidaturas es conforme con los estatutos de Morena y que está amparado por el derecho de los partidos a autodeterminación y autogobierno de los partidos.

Asimismo, la Sala Superior, ha señalado en diversos precedentes que los partidos políticos en situaciones extraordinarias pueden optar por mecanismos distintos de selección de candidaturas a partir del ejercicio de facultades discrecionales, lo que no vulnera los derechos de la militancia; esos precedentes, que constituyen una línea judicial clara, pueden apreciarse en la siguiente tabla:

Expediente	Actor (es)	Resoluciones
SUP-JDC-315/2018	Elizabeth Mauricio González	Se confirman las designaciones de candidaturas a realizadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, porque se respetó el principio de paridad y se realizaron

			<p>conforme a la libre autoorganización y determinación del partido político.</p> <p>Los principios de autoorganización y autodeterminación implican el derecho de los partidos políticos de gobernarse internamente conforme a sus ideologías e intereses. De entre sus facultades se prevé la selección de candidaturas a elección popular y, excepcionalmente, su facultad discrecional para acordar la designación de candidaturas de manera directa.</p>
SUP-JDC-120/2018 ACUMULADOS	Y	Rosario Carolina Lara Moreno y otros	<p>La Sala Superior determinó que el método de designación directa (en lugar del método previsto en los estatutos del PAN artículo 92, párrafo 1) no impide la participación de la militancia en el procedimiento. De acuerdo con el derecho de autoorganización partidaria, prevista en la normativa electoral, permite que un partido político designe a un candidato a un cargo de elección popular de manera directa o representativa. Además, dicha facultad discrecional le permite cumplir al partido político con sus finalidades constitucionales y legales, consistente en ser un conducto para que los ciudadanos accedan a cargos públicos, aunque no es arbitraria porque debe de atenerse a un proceso democrático para la designación.</p>

SUP-JDC-396/2018	Tania Elizabeth Ramos Beltrán	<p>La Sala Superior confirmó que el CEN del PRD puede designar directamente a la candidata, porque estaba ante una situación extraordinaria derivada de que fue retirada una candidatura. En consecuencia, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad para designar directamente candidaturas ante el riesgo inminente de que el instituto político se quedé sin candidatura.</p> <p>Esto es una facultad discrecional que se apoya en el principio de libertad de autodeterminación, atendiendo a que se trata de un método extraordinario de designación</p>
SUP-JDC-1102/2017	César Octavio Madrigal Díaz	<p>Se confirma el método de selección de candidatos del PAN de designación. La regla general para la elección de candidatos es por votación de militantes, pero excepcionalmente, previo cumplimiento a las condiciones previstas en los Estatutos, se pueden implementar como métodos alternos la designación directa y la elección abierta de ciudadanos.</p> <p>Para que se establezcan los métodos alternos no tienen que concurrir todas las causas y pueden acontecer antes o durante el procedimiento interno de selección de candidatos.</p> <p>Asimismo, el método de selección de candidatos para cada entidad es una facultad discrecional que parte del</p>

		derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos para que gocen de libertad de realización de estrategias políticas y electorales.
--	--	---

Por lo antes expuesto, es inconcuso señalar que en situaciones extraordinarias los partidos políticos tienen la facultad discrecional para definir sus candidaturas conforme a sus estrategias políticas a nivel nacional o estatal.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta afectación por la privación de los datos relativos a los procesos deliberativos, la parte actora señala que el carácter de información reservada prevista en el artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos es temporal, pues considera que, una vez obtenidos los resultados de la encuesta, esta información debería dejar de ser reservada.

Al respecto, es menester observar lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.**

La información clasificada como **reservada**, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta **por un periodo de cinco años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 110 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

De su lectura se puede observar que en el presente caso no se actualiza ninguno de las hipótesis previstas en dicho numeral, ya que, en primer lugar, no se ha extinguido la causa (el proceso electoral 2020-2021); tampoco ha expirado el plazo de clasificación (**5 años a partir de la creación de la información**); no existe una resolución de autoridad judicial o administrativa que declare que existe una causa de interés público que prevalezca sobre los términos de la Convocatoria; el Comité de Transparencia no ha ordenado la desclasificación de la información y los datos relativos a dicha Convocatoria; y mucho menos, en el caso que nos ocupa, se transgreden derechos humanos del enjuiciante; por lo que se encuentra claro que sus agravios son **infundados e inoperantes**.

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance

del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...)”.

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

- 1. LA DOCUMENTALES PÚBLICA:** Consistente en la publicación de las convocatorias al proceso interno de la sección de candidaturas para diputados al congreso de la unión por el principio de la mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico del promovente, sin que la misma sea parte de la controversia.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por los impugnantes de la siguiente manera:

Del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

EL AGRAVIO MARCADO COMO PRIMERO.

Respecto del presente agravio hecho vale por los actores es preciso señalar que de los mismos se desprende que lo que se causa agravio forma parte de las Bases establecidas dentro de la Convocatoria de fecha 23 de diciembre de 2020, y el 22 de marzo de 2021 es decir la metodología que se implementaría en el proceso de selección de candidatos, por lo que en este sentido y derivado de que lo se pretende impugnar es un acto que se encuentra firme, ya que no fue impugnado en tiempo y forma por los actores, ya que, si consideraban que dicha Convocatoria y la metodología ahí expuesta les causaba agravio, debieron impugnarlo en el momento oportuno, es decir, tenía hasta el 27 de diciembre del 2020 y el 26 de marzo 2021 en curso para impugnarlas, situación que no aconteció, motivo por el cual el presente agravio se **SOBRSEE**, al actualizarse una causal de Improcedencia, lo anterior con fundamento en el artículo 23 inciso f), adinmiculado con los artículo 22 inciso d) y 39 del Reglamento, los cuales señalan:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”

[Énfasis propio]

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.”

EL AGRAVIO MARCADO COMO SEGUNDO. (SE DECLARA INFUNDADO)

Se declara **INFUNDADO**, respecto a la fundamentación y motivos al momento de determinar los resultados del proceso interno ya que las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, resulta fundamental para señalar, como precedente, lo resuelto por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos – electorales del ciudadano radicado expediente identificado con la clave **SUP-JDC-65/2017** donde se resolvió sobre criterios aplicables al caso:

[...]

Al efecto es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de la ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, inciso c y d del estatuto de morena, de acuerdo a los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dichas atribuciones se trata de un facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

[...]

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquellas que mejor se adecuen a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

a) Esto es la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce potestades en caso concretos.

b) Aunado a lo anterior, se destaca que en la convocatoria multicitada se encuentran las bases para llevar el proceso de selección de los registros aprobados, base que cumplen con los principios de legalidad y certeza que el hoy promovente conocía y acepto tácitamente al momento de registrarse.

*c) En ese contexto, respecto a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones, resulta necesario recalcar que ello no implica ninguna violación a sus derechos político-electoral, pues de acuerdo a las atribuciones estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a **través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados** de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.*

Por lo antes expuesto, es inconcuso señalar que en situaciones extraordinarias los partidos políticos tienen la facultad discrecional para definir sus candidaturas conforme a sus estrategias políticas a nivel nacional o estatal.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta afectación por la privación de los datos relativos a los procesos deliberativos, la parte actora señala que el carácter de información reservada prevista en el artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos es temporal, pues considera que, una vez obtenidos los resultados de la encuesta, esta información debería dejar de ser reservada.

Al respecto, es menester observar lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 110 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

De su lectura se puede observar que en el presente caso no se actualiza ninguno de las hipótesis previstas en dicho numeral, ya que, en primer lugar, **no se ha extinguido la causa (el proceso electoral 2020-2021)**; tampoco ha expirado el **plazo de clasificación (5 años a partir de la creación de la información)**; no existe una resolución de autoridad judicial o administrativa que declare que existe una causa de interés público que prevalezca sobre los términos de la **Convocatoria**; el Comité de Transparencia no ha ordenado la desclasificación de la información y los datos relativos a dicha Convocatoria; y mucho menos, en el caso que nos ocupa, se transgreden derechos humanos del enjuiciante; por lo que se encuentra claro que sus agravios son **infundados e inoperantes**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3,

2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

[ÉNFASIS PROPIO]

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO.

El Agravio marcado como **PRIMERO** se **SOBRESEE**, y el agravios **SEGUNDO**, se declara **INFUNDADO** tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO** y **DECIMO**.

Al respecto se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollan conforme a lo establecido en la **Convocatoria y el Ajuste**.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que el agravio **SEGUNDO** es infundado.

Por lo anterior, y considerando el segundo concepto de agravio, resulta importante resaltar la importancia de que los partidos políticos cuentan con el **derecho de autodeterminación y autoorganización**, así como la facultad de desarrollar su vida interna y adoptar las decisiones que le competen con autonomía y apego a la ley, sin injerencias indebidas de autoridad alguna, con el fin de garantizar y gozar el derecho exclusivo que poseen de postular candidaturas para los cargos de elección popular basadas en las determinaciones de los órganos competentes para garantizar la estrategia política electoral, lo cual en ninguna circunstancia es violatorio a los principios de certeza, legalidad y transparencia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el agravio señalado como Primero del medio de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** y **DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran INFUNDADO el agravio señalado como Segundo, hechos valer por el impugnante en sus medio de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO a DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO